



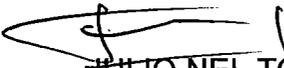
NUR <11001-60-00-015-2015-04641-00
Ubicación 33367 – 23
Condenado HERNANDO MUÑOZ COBOS
C.C # 79345242

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 209 del SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-015-2015-04641-00
Ubicación 33367
Condenado HERNANDO MUÑOZ COBOS
C.C # 79345242

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NGR.: 11001-60-00-015.2015.04641-00-
Condenado: HERNANDO MUÑOZ COBO
C.C: 79.345242

No Interno: 33367

Delito: receptacion

Cárcel: Prisión domiciliaria Carrera 13B NO.49B SUR - 18, SECTOR MARCO FIDEL SUAREZ, BARRIO ARBOLEDA SUR, DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C, domicilio laboral CALLE 127 B BIS No 19-75 DE BOGOTA tel 6158675, lunes a sábado 9 am - 7 pm.- (3213616576, 3134173711) abogados garciasabogal@gmail.com

Decisión: REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Interlocutorio No. 209

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **HERNANDO MUÑOZ COBO**, una vez culminado el traslado del art. 477 del C. de P.P..

ANTECEDENTES

HERNANDO MUÑOZ COBO, fue condenado por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como responsable de la conducta punible de receptación, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Se le concedió la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, **HERNANDO MUÑOZ COBO** ha estado privado de su libertad desde el 18 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevé el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, sobre la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comentario:

“Artículo 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.”

En el caso sub-lite, obra dentro de las diligencias:

- oficio 90271 –ARCUR CERVI; indica:

- *11-dic-2021: salio de la zona de inclusión
- *12-dic-2021: salio de la zona de inclusión
- *13-dic/2021: salio de la zona de inclusión
- *15/dic/2021: salio de la zona de inclusión
- *16/dic/2021: salio de la zona de inclusión
- *21/dic/2021: salio de la zona de inclusión
- *22/dic/2021: salio de la zona de inclusión
- *23/dic/2021: salio de la zona de inclusión
- *24/dic/2021: salio de la zona de inclusión
- *27/dic/2021: salio de la zona de inclusión
- *28/dic/2021: salio de la zona de inclusión
- *29/dic/2021: salio de la zona de inclusión
- *30/dic/2021: salio de la zona de inclusión
- *31/dic/2021: salio de la zona de inclusión
- *03/ene/2022: salio de la zona de inclusión
- *04/ene/2022: salio de la zona de inclusión
- *05/ene/2022: salio de la zona de inclusión

Adjunta pantallazo de los recorridos y la constancia de la comunicación telefónica: “ se logró comunicación con el PPL y manifiesta que salió de su zona de domicilio ya que su señora madre ha estado enferma que tiene los soportes, y ademas indica que no ha ido a trabajar por que la empresa esta de vacaciones”-

*Mps
Ca-petz*

NGR.: 11001-60-00-015.2015.04641-00- No Interno: 33367

Condenado: HERNANDO MUÑOZ COBO

C.C: 79.345242

Delito: receptacion

Cárcel: Prisión domiciliaria Carrera 13B NO 49B SUR - 18, SECTOR MARCO FIDEL SUAREZ, BARRIO ARBOLEDA SUR, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, domicilio laboral CALLE 127 B BIS No 19-75 DE BOGOTÁ tel 6158675, lunes a sábado 9 am – 7 pm.- (3213616576, 3134173711) abogadosgarciasabogal@gmail.com

Decisión: REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Interlocutorio No. 209

Con fundamento en lo anterior, este despacho, por auto de dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó correr el traslado del art. 477 del C. de P.P. a efectos de que justificará los motivos de su presunto incumplimiento.

Dentro del término de traslado la defensa explica que las salidas que reporta en el mes de diciembre y primeros días del año se debe a que situaciones de fuerza mayor debido al oficio de electricista que ejerce, el permiso de trabajo concedido por este despacho contempla la movilización hasta el lugar donde recibió la oferta de trabajo que en este caso es la (calle 127bbis No. 19-75 Edificio Chibaba-barrio La Calleja-Bogotá) para realizar algunas labores de mantenimiento eléctrico en el edificio, sin embargo, la movilidad del lugar de residencia del señor Cobos hasta el lugar de trabajo, comprende cruzar casi toda la ciudad pues el señor Cobos vive en la zona sur de la ciudad en la localidad de Rafael Uribe, es decir, que para llegar al barrio Callejas ya sea en transporte público o en bicicleta se demora aproximadamente una hora y treinta minutos a dos horas.

Agregó que para poder ejercer su labor debe comprar materiales en zonas como el centro de la ciudad, almacenes como Homecente, Easy y en locales del barrio, además aunque no existe un contrato que pueda certificarlo labora en actividades de reciclaje; que las visitas realizadas por el INPEC ha sido positivas, que su progenitora se encuentra en estado grave de salud por ello pudo haber salido del domicilio, el que queda cerca de su casa y su compañera pronto va a realizársele una cirugía por lo cual ella depende económicamente del sentenciado.

Que dado lo anterior, no puede señalar de manera concreta qué actividad estaba realizando el sentenciado para el día del reporte que dio lugar al traslado y para el 24 de enero de 2022 tuvo que acudir salió a COLPENSIONES a efectos de establecer si tenía algún saldo de cesantías para cancelar el canon de arrendamiento.

Asimismo, solicita se autorice al sentenciado a realizar pequeñas labores de electricidad dentro de Bogotá y en los horarios autorizados por el despacho y se le permita realizar las labores de reciclaje eventual, en razón de la difícil situación económica por la que atraviesa; se le conceda permiso para asistir a citas médicas, se le autorice el desplazamiento hasta el lugar donde habita su progenitora para cuidar de ella, para acudir a PORVENIR.

Señala la defensa, que su prohijado nunca tuvo problema alguno con la justicia, no es reincidente y, que si bien pueda que por su analfabetismo y situación económica interpretó que podía realizar otras labores para sustentar su hogar, es ciudadano de bien. Buen vecino, hijo y esposo, por lo que solicita no se le revoque la prisión domiciliaria, no se le quite el beneficio de permiso de trabajo y se obliga a que de ahora en adelante informara al despacho sobre sus desplazamientos y trabajos que vaya a realizar día a día.

De otro lado, se allegó informe del citador de estos despachos judiciales en el que se indica que se acudió el 23 de noviembre de 2021 a las 02:15 P.M. a la Calle 127 b Bis No. 19-75 de Bogotá el fin de enterar al penado del proveído del 16 de noviembre de 2021 por el cual se le concedía permiso para laborar, sitio en el que fue atendido por el guarda de seguridad, que no quiso identificarse pero manifestó que no conoce al sentenciado y que él lleva laborando seis meses allí y que en el turno solo está él.

De otro lado, se allegó informe del citador de estos despachos judiciales en el que se indica que se acudió el 15 de febrero de 2022 a las 09:30 horas a la Calle 13 B No. 49 B-18 sur con el fin de enterar al penado del traslado del art. 477 del C. de P.P. , sin embargo, tras varios llamados a la puerta, nadie contestó como tampoco al abonado telefónico 3184173711.

Y, por último, se recepcionó comunicación del penado vía correo electrónico en el que informa que "me salió un arreglo eléctrico en el que gasto entre dos o tres días, es un dinero que me ayuda bastante en estos momentos, yo acepte y salgo a partir de hoy al sector de Cafam de la Floresta, cra 68 b No. 95-80 Conjunto Parques de la Floresta 1..."

Se dejó constancia, que el despacho se comunicó con el abonado telefónico No. 3007857093, en donde se constató con el señor Carlos Fernando Cubillos Leon, admistrador del edificio Chibaba, que el penado labora en en contratos de obra como electricista, que el trabajo algunas veces es tiempo completo otra veces se presenta de manera intermitente, que lo conoce y realiza un buen trabajo.

De las explicaciones presentadas como justificaciones frente a los reportes de trasgresión a la prisión domiciliaria, esto es, salir del domicilio sin previa autorización a la autoridad competente, por cuanto al decir de la defensa, el desplazamiento que debe efectuar el penado desde su residencia ubicada en el sur de la ciudad hasta su lugar de trabajo localizado en el norte de Bogotá es un trayecto largo y demorado, debe señalarse que de acuerdo con las impresiones allegadas por el CERVIE-ARVIE, los recorridos dan cuenta que el penado No salió de la zona sur de la ciudad por lo tanto las infracciones no se dieron por estar realizando recorridos hacia su sitio de trabajo.

Sobre la manifestación que los reportes obedecen a la compra de material en zonas como el centro de la ciudad, almacenes como Homecenter, Easy y en locales del barrio, no allegó documento algún que lo respalde.

En relación a que ha tenido que ir a colaborar con los cuidados que requiere su progenitora, ciertamente el sistema EAGGLE muestra que el 12, 21 de diciembre de 2021 estuvo allí pero también lo es que el desplazamiento no fue solo a ese lugar de acuerdo con los recorridos registrados en esos mismos días por lo tanto, sus atestaciones no tienen asidero en prueba que permita considerar que fue su deber de solidaridad para con su señora madre lo que lo obligó a salir de su residencia.

NGR.: 11001-60-00-015.2015.04641-00-
Condenado: HERNANDO MUÑOZ COBO
C.C: 79.345242

No Interno: 33367

Delito: receptacion

Cárcel: Prisión domiciliaria Carrera 13B NO 49B SUR - 18, SECTOR MARCO FIDEL SUAREZ, BARRIO ARBOLEDA SUR, DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C, domicilio laboral CALLE 127 B BIS No 19-75 DE BOGOTA tel 6158675, lunes a sábado 9 am - 7 pm.- (3213616576, 3134173711) abogados@abogadosgarciasabogal@gmail.com

Decisión: REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Interlocutorio No. 209

Y respecto de sus salidas a COLPENSIONES o citas médicas no han sido previamente autorizadas por este despacho además tampoco informó de ello al despacho.

Pese a que la defensa quiera hacer ver que el penado no ha entendido la situación jurídica en la que está, lo cierto es que al momento de suscribir la diligencia de compromiso para gozar de la medida sustitutiva se obligó entre otras condiciones) a permanecer en el domicilio y así lo ha entendido pues fue por ello solicitó permiso laboral para poder acudir al sitio de trabajo pues si se encontrare en plena libertad no hubiere tenido que solicitar autorización para laborar, por lo que de plano no puede aludirse al "analfabetismo" por parte del penado para justificar que MUÑOZ COBO no comprende los deberes que tiene no solo para con el despacho sino con la sociedad, pues se le brindó la oportunidad de estar junto a sus familiares para que purgara la pena, indicio que permite inferir que poco le significó la oportunidad que el Estado le brindó de encaminar su actuar y demostrar su resocialización en prisión domiciliaria, situación que pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal pues es evidente que representa riesgo social, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales.

Llama la atención el actuar sin respeto de las decisiones judiciales por parte del sentenciado quien sin previa autorización sólo informa al despacho que dispuso a voluntad propia, laborar en un inmueble ubicado en el sector de Cafam La Floresta desde el 21 de febrero (2 o 3 días), olvidando la condición de preso en que se encuentra y por ende su libertad se encuentra restringida.

En consecuencia, se tiene que frente a la conducta del sentenciado se debe considerar, que no le bastó haber sido vinculado y sentenciado dentro del presente proceso penal para volver a desdeñar no solo el ordenamiento jurídico, sino la posibilidad de agotar la pena en su domicilio en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto falló por su propio comportamiento. Se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.

Así las cosas, se REVOCA la prisión domiciliaria, otorgada al sentenciado **HERNANDO MUÑOZ COBOS**, debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente. Notifíquese personalmente la presente decisión al penado y su defensor.

Dada la decisión aquí adoptada ante el incumplimiento de las obligaciones, se revocará el permiso laboral concedido a MUÑOZ COBOS, no se autorizará salida del domicilio donde cumple la prisión domiciliaria salvo que acredite documentalmente la fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida a **HERNANDO MUÑOZ COBOS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme este proveído oficial al penal con el fin de se traslade al sentenciado al penal a efectos de que cumpla el tiempo que le resta por cumplir intramuros, de no lograrse, librar orden de captura . **ENVIAR** copia de la presente decisión a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Bogotá

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifíquese por Estado No.
19 ABR 2022 00.004
La anterior providencia
SECRETARIA 2

Hernando Muñoz

29 de marzo 2022

79-345242

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9ª 24 piso 5

cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Recurso de Reposición en subsidio de Apelación al
AUTO 209 NI 33367 del 07-03-2022 dentro del
Proceso 11001-60-00-015.2015.04641-00-
No Interno: 33367

Respetada Señora Juez,

JOHN ALEXANDER SABOGAL RÍOS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.049.748 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 214.870 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor HERNANDO MUÑOZ COBOS identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.345.242 de Bogotá, quien es analfabeta y actualmente se encuentra recluido en prisión domiciliaria, con permiso de trabajo, NGR No: 11001600001520150464100, numero interno 33367. Me permito con el mayor respeto presentar recurso de reposición en subsidio de apelación ante su despacho, dentro del termino legalmente establecido al auto de la referencia y en relación con ello me permito aclarar lo siguiente, de acuerdo a lo expuesto por mi prohijado:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El señor HERNANDO MUÑOZ COBOS, fue condenado por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como responsable de la conducta punible de receptación, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Se le concedió la prisión domiciliaria.
2. Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, HERNANDO MUÑOZ COBOS ha estado privado de su libertad desde el 18 de julio de 2019.
3. El despacho, por auto de dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021), ordenó correr el traslado del art. 477 del C. de P.P. a efectos de que justificará los motivos de su presunto incumplimiento.

Auto el cual se dio respuesta exponiendo las situaciones fácticas

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto interlocutorio N° 209 con fecha marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022), en el cual el juzgado VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C. (Calle 11 No 9ª 24 piso 5) resuelve sobre la revocatoria

de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado HERNANDO MUÑOZ COBO, decretando su revocatoria por las razones expuestas en el mismo y oficiando al penal con el fin de que se traslade al sentenciado al instituto para efectos de su cumplimiento intramural.

CONSIDERACIONES

Respetada señora Juez, me permito presentar ante su despacho el presente recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, poniendo a su consideración las siguientes apartes, sobre las cuales buscare ser lo mas puntual posible.

1. Se consideren las razones y pruebas expuestas en respuesta al auto en el cual se requirió a mi defendido para explicar por que no asistía de manera permanente a su lugar de trabajo y por que según informes del INPEC, parecía con ubicaciones diferentes a las autorizadas. Donde se allegaron pruebas, declaraciones he incluso se dieron datos de personas que pueden corroborar donde estaba el señor Cobos.
2. Como se menciona en el auto antes referenciado, el señor Cobos si ha asistido a su lugar de trabajo en la (calle 127bbis N° 19-75 Edificio Chibaba - Barrio la calleja Bogotá), no lo ha hecho a diario, no por que no lo quiera hacer o lo haga para evadir sus compromisos con el despacho o con el lugar de trabajo, si no, por que por la naturaleza de su trabajo como electricista y asistente general para mantenimiento en asuntos de obra, su trabajo estaba sujeto a que el edificio comprara materiales y este, por situaciones que escapan a la voluntad de mi defendido retrasaron la compra de los materiales y su labor se retraso y se hizo discontinua por que solo podía adelantar sus labores cuando compran los materiales.
3. Ante la afirmación que hace el despacho en la decisión donde, indica que:

“ De otro lado, se allegó informe del citador de estos despachos judiciales en el que se indica que se acudió el 23 de noviembre de 2021 a las 02:15 P.M. a la Calle 127 b Bis No. 19-75 de Bogotá el fin de enterar al penado del proveído del 16 de noviembre de 2021 por el cual se le concedía permiso para laborar, sitio en el que fue atendido por el guarda de seguridad, quien no quiso identificarse pero manifestó que no conoce al sentenciado y que él lleva laborando seis meses allá y que en el turno solo está el.”

Cabe anotar, que el señor Cobos, no se dirigió al lugar de trabajo si no hasta después que le fuera colocado el brazaletes localizador, pues el en su entender pensó que era un requisito tener el localizador antes de poder ir a trabajar y nunca lo consulto con su abogado, por lo que no es si no hasta el 9 de diciembre de 2021, día en que le es instalado el localizador que el señor Cobos, en su entender creyó que ya podía ir a trabajar, esa es la explicación a la afirmación del despacho, además actuó de manera tan temeroso de la ley y respetuoso de la orden del despacho que hasta no tener el dispositivo no se dirigió a trabajar, pero el despacho interpreta esta actuación, como un acto de mala fe o de falta a lo pactado, cuando en ningún caso fue así.

4. Hace mención también al despacho que:

“De otro lado, se allegó informe del citador de estos despachos judiciales en el que se indica que se acudió el 15 de febrero de 2022 a las 09:30 horas a la Calle 13 B No. 49 B-18 sur con el fin de enterar al penado del traslado del art. 477 del C. de P.P. , sin embargo, tras varios llamados a la puerta, nadie contestó como tampoco al abonado telefónico 3184173711.”

Cabe aclarar al despacho que el día 15 de febrero de 2022 era un día martes, es decir un día hábil de trabajo en el que de acuerdo al permiso de trabajo aun vigente a ese momento, el señor Cobos, tenía justificado el no estar en su hogar, pues se encontraría trabajando o comprando materiales para su trabajo, por eso seguramente el citador no lo encontró, por lo que usar esta visita no atendida, como un elemento de juicio en contra del señor Cobos, para tomar la determinación de retirarle el permiso de trabajo y la pérdida de la prisión domiciliaria, puede ser un poco desorbitada y excesiva pues el señor Cobos partió de la buena fe para no estar en ese momento en su lugar de domicilio y seguramente estar trabajando o haciendo cosas relacionadas a su labor.

Sumado a lo anterior el abonado telefónico que refiere el despacho no coincide con el del señor Hernando Cobos, el cual no ha sido cambiado y al cual por ejemplo, los funcionarios del INPEC se han comunicado siempre. El numero celular correcto es el **3134173711** ha de notarse que el tercer dígito está errado en el dato que refiere el despacho.

5. Ante lo indicado por el despacho donde: “Y, por último, se recibió comunicación del penado vía correo electrónico en el que informa que “me salió un arreglo eléctrico en el que gasto entre dos o tres días, es un dinero que me ayuda bastante en estos momentos, yo acepte y salgo a partir de hoy al sector de Cafam de la Floresta, cra 68 b No. 95-80 Conjunto Parques de la Floresta 1...”

Para este hecho, sin ser claramente una justificación, deseo aclarar que el señor Cobos en su urgencia y necesidad de poder cubrir sus gastos básicos, (comprar comida), claramente cometió el error de ir a trabajar a otro lugar, y como se ha dicho en repetidas ocasiones, él no sabe leer ni escribir y pago en una papelería para que enviaran un correo al juzgado dando aviso sobre el lugar donde estaría y por que motivo lo hacía, creyendo que el despacho entendería que él y su esposa pasaron gracias a la pandemia y la privación de su libertad, de ser pobres a vivir en la miseria a no tener que comer y pasar días sin poder comer si no una vez diaria o a veces nada, siendo su comida arroz o pan y café, por que no han tenido que más comer y él en su afán de poder recoger algo de dinero, cometió el error de ir a trabajar a otro lugar, por lo cual se escusa y pide a su señoría comprender la naturaleza humana, que por instinto busca no continuar pasando hambre, pues es difícil pensar con el estómago vacío y actuar de manera coherente, pues como me lo hace saber mi representado, ese día que acepto ir a trabajar a lugar diferente,

llevaban dos días solo con un pan y un café que habían podido comer y no tenían que comer o como pagar el arriendo, por eso lo hizo y pide al despacho disculpas por lo ocurrido, y que entiendan su difícil situación.

6. El despacho considera no justificado las infracciones en algunas fechas así:

*“De las explicaciones presentadas como justificaciones frente a los reportes de trasgresión a la prisión domiciliaria, esto es, salir del domicilio sin previa autorización a la autoridad competente, por cuanto al decir de la defensa, el desplazamiento que debe efectuar el penado desde su residencia ubicada en el sur de la ciudad hasta su lugar de trabajo localizado en el norte de Bogotá es un trayecto largo y demorado, debe señalarse que de acuerdo con las impresiones allegadas por el CERVIE-ARVIE, los recorridos dan cuenta que el penado **No salió de la zona sur de la ciudad** por lo tanto las infracciones no se dieron por estar realizando recorridos hacia su sitio de trabajo.” (Negrilla fuera de texto)*

Me permito reiterar su señoría, como se hizo en respuesta al auto anterior y que posiblemente no fue tenido en cuenta, que el señor Cobos no falta a la verdad cuando indico que posiblemente, el que aparecieran recorridos en la zona sur de la ciudad como aquí se afirma, responde a que al ver que no tiene trabajo estable se ha visto en la necesidad de salir a reciclar, buscando entre la basura, objetos para vender (papel, cartón, plástico, hierro etc) e incluso como el lo confiesa, buscar comida que aun se pueda usar para comer y como es de conocimiento común, quienes reciclan caminan en sectores según los horarios de recolección de basura por que es cuando las casas sacan los residuos en los cuales se buscan productos para reciclar, aun que, se explico en el anterior oficio, se pide con el mayor respeto su señoría se evalué lo antes mencionado y lo que se reafirma en este libelo, es decir, la situación de hambre, miseria y enfermedad por la que pasa mi prohijado y como sus actuaciones no responden ni a la mala fe o a un actuar delincuenciales o mas aun que atente contra el orden social o económico, son el actuar normal que tendría cualquier ser humano que esta pasando hambre y ve pasar hambre a su familia.

7. En relación con la mención que hace el despacho “(...) , además aunque no existe un contrato que pueda certificarlo labora en actividades de reciclaje; (...)”. Deseo solicitarle se analice esta especial situación en la que se encuentra el señor Muñoz Cobos, quien por la falta de trabajo debió pasar de ser un trabajador con un oficio claro (electricista) a buscarse el sustento suyo y de su familia mediante el reciclaje, situación que lo pone en situación de *Debilidad Manifiesta* como lo ha expresado la Corte Constitucional y como se expuso en la respuesta al auto anterior. La Corte Constitucional lo describe como: “**RECICLADORES INFORMALES-Sujetos de especial protección constitucional del Estado-GRUPOS MARGINADOS O DISCRIMINADOS**” Sentencia C-739 de 2009, por la naturaleza de este trabajo, se dificulta probarlo, mas allá de la afirmación de quien lo ejerce, fotos o testigos los cuales, para este caso se allegan al despacho. Sumado a ello no se debe perder de vista

la especial condición de vulnerabilidad en que este trabajo pone a quienes lo ejercen y así lo contempla la Corte en la misma Sentencia:

“RECICLADORES INFORMALES - Sector poblacional en situación de marginalidad y exclusión social/**RECICLADORES INFORMALES** - Situación de marginamiento y discriminación le impone obligaciones al Estado

Los recicladores informales constituyen un grupo social que, como alternativa de supervivencia, se dedica al reciclaje de basuras, en condiciones de marginamiento y discriminación, razón por la cual, el Estado, no solamente está obligado a adoptar las acciones positivas que sean necesarias para ayudarles a superar la condición de exclusión social en la que viven, sino que debe abstenerse de adoptar medidas que, aunque, con carácter general y abstracto, pretendan impulsar finalidades constitucionalmente legítimas, tengan un impacto desproporcionado sobre la actividad que, como medio de subsistencia, realizan los recicladores informales, sin ofrecerles de manera simultánea, alternativas adecuadas de ingreso. (Subrayado fuera de texto)

RECICLADORES INFORMALES - Sujetos de especial protección constitucional del Estado

GRUPOS MARGINADOS O DISCRIMINADOS - Adopción de medidas a su favor o acciones afirmativas

La jurisprudencia constitucional ha señalado que a partir de la cláusula del Estado Social de Derecho, en ocasiones, el análisis de constitucionalidad de las normas debe hacerse teniendo en cuenta el contexto económico y social en el que están llamadas a desenvolverse, lo cual, a su vez, puede implicar una consideración al derecho al mínimo vital y a los deberes de las autoridades en torno a la igualdad de grupos marginados y discriminados.” (Subrayado fuera de texto).

Hora en relación con la marginalidad y debilidad manifiesta en que se pone al grupo humano que ejerce este trabajo el alto tribunal recuerda como el derecho a la igualdad es transversal en la manera en que el Estado y sus instituciones han de evaluar las acciones de este especial grupo humano, así lo deja ver en la misma sentencia antes mencionada

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Contenido

Para la Corte, el principio y derecho fundamental a la igualdad, considerado en sus múltiples manifestaciones, incluyendo la igualdad de oportunidades, la igualdad real y efectiva o las acciones afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de *debilidad manifiesta*, representa la garantía más tangible del Estado Social de derecho para el individuo o para grupos de personas expuestos a sufrir un deterioro de sus condiciones de vida como sujetos de una sociedad democrática, donde todas las personas merecen la misma consideración y respeto en cuanto seres humanos. (Subrayado fuera de texto)

Le solicito su señoría tenga en cuenta al analizar el caso particular, las estructuras constitucionales mencionadas y como ha desmejorado la vida del calidad de vida del señor Muñoz Cobos y aun así el muestra resultados positivos en su proceso de resocialización y muestra arrepentimiento no solo de la situación que lo llevo a esta condena, si no de haber faltado en alguna medida a las indicaciones del despacho con el permiso de trabajo.

8. Con el mayor respeto su señoría, ante la disertación que hace el despacho donde indica: “ (...) *por lo que de plano no puede aludirse al “analfabetismo”*” por parte del penado para justificar que MUÑOZ COBO no comprende los deberes que tiene no solo para con el despacho sino con la sociedad, pues se le brindó la oportunidad de estar junto a sus familiares para que purgara la pena, indicio que permite inferir que poco le significó la oportunidad que el Estado le brindó de encaminar su actuar y demostrar su resocialización en prisión domiciliaria, situación que pone de manifiesto que *requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal pues es evidente que representa riesgo social*, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales.”

Me permito solicitar se reconsidere y tenga en cuenta la situación de analfabetismo de mi defendido como un atenuante en la decisión tomada y un elemento de valoración importante al entender el caso en particular e incluso su derecho a la igualdad, de la cual no se podrá equiparar con una persona de 62 años que no es analfabeta. Pues aunque el despacho considere que ese no es un factor que en nada importe en las actuaciones del condenado, cabe recordar, que ni para el Derecho, para la sociología o cualquier área del conocimiento, se podrá evaluar en las mismas condiciones a quien es analfabeta y tiene avanzada edad a quien no lo es, ya que la comprensión de la realidad de un analfabeta, jamás será igual de quien no lo es, sumado ello esta condición lo pone en grave desventaja social, psíquica y económica, sumado a ello tener que salir a buscar comida en la basura, es ya bastante denigrante y vulnera por mucho los derechos mas básicos de un ser humano, aun que este allá cometido un error y este cumpliendo una condena.

La pena y el derecho penal no esta concebido para avasallar los derechos del ser humano hasta privarlo de sus valores y derechos mas esenciales, mas bien es

llamado a encontrar el equilibrio social y garantizar el derecho a la resocialización y como juez constitucional a promover la protección de derechos y la evaluación de cualquier actuación judicial a través del tamiz del derecho constitucional y los principios rectores de la constitución y de los tratados internacionales, así como a no evaluar todos los casos con el mismo racero, si no, mas bien atendiendo las particularidades de cada caso. Por ello con el mayor respeto le pido su señoría considere en la toma de su decisión la particular y nada devaluable condición de analfabetismo del señor Cobo.

- 9 Así mismo, le pido se reconsidere la afirmación, de donde se presume que nada le significo el permiso de trabajo recibido, y la prisión domiciliaria de la cual goza y que por ello “(...) *requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal pues es evidente que representa riesgo social (...)*”, la mayor falta del señor Cobos ha sido alejarse del perímetro impuesto para la movilidad con el permiso de trabajo, pero al leer estas afirmaciones, pareciera que hubiese atentado de manera grave contra el orden jurídico, social o económico establecido o que atentara de manera grave y reincidente contra los derechos de los demás, cosa que no es así, si bien no puede ser esta defensa la llamada en poner en duda las decisiones de su honorable despacho, solo le pido que reconsidere si la actuación del señor Cobos esta acorde con tan dura afirmación, al punto de considerar que un adulto mayor, analfabeta, sin antecedentes que a cumplido con todo lo exigido por el Estado, que ha demostrado resocialización y que ha cometido un error justificado en su grave estado de necesidad, en realidad “(...) *representa riesgo social (...)*” como lo afirma el despacho, pues claramente la jurisprudencia se ha extendido en que se debe considerar un peligro para la sociedad, es decir que para el caso particular pido se evalué a la persona a sus actos frente al riesgo social que podría representar y que motivaría al despacho en su decisión de dar traslado a centro de reclusión lo que al parecer de esta defensa puede ser una decisión demasiado exacerbada dadas las condiciones descritas del condenado¹, sobre el particular, Castaño López, Óscar Alejandro. Ríos Agudelo, Jhon Fredy, en su obra “Un análisis en torno a la aplicación del fin del peligro de la comunidad y el alcance de la presunción de inocencia en la sentencia C-469 de 2016”, Nuevo Foro Penal, 93, (2019), recuerda En el numeral 1º del artículo 250 de la Constitución Nacional se establece que la Fiscalía General de la Nación deberá: “1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren*

¹ Castaño López, Óscar Alejandro. Ríos Agudelo, Jhon Fredy, “Un análisis en torno a la aplicación del fin del peligro de la comunidad y el alcance de la presunción de inocencia en la sentencia C-469 de 2016”, Nuevo Foro Penal, 93, (2019). Frente al fin de protección ante un peligro para la comunidad, su desarrollo legal se encuentra establecido en el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 y modificado por la Ley 1760 de 2015, contemplando además de la gravedad y modalidad del delito una serie de circunstancias que permiten inferir que la libertad de un procesado representa un peligro para la comunidad. Trae a colación la sentencia C-469 de 2016: (...) El numeral 2 del artículo anterior es desarrollado en el artículo 310 que se impugna en este caso. La disposición establece que para estimar si la libertad del imputado representa un peligro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar: “1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas. 6. Cuando el punible se a por abuso sexual con menor de 14 años. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada”10.

la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas ". Por lo anterior, en el título IV de la Ley 906 de 2004, se reglamenta todo lo concerniente a la libertad y su restricción, y se indica, con absoluta claridad, que esa garantía constitucional solo podrá ser restringida cuando la misma *"sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena"*, siempre y cuando, además, su aplicación sea *"necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales"*. En el caso incluso no es claro que se tome tan dura decisión de trasladar a centro de reclusión, solo por aparecer un registro de fuera de la zona o si obedece a otras razones, por ello le solicito su señoría se analice en conjunto la situación del condenado, su situación, personal, familiar, las pruebas, las extensas disculpas presentada a través de esta defensa.

- 10 Cabe resaltar su señoría que mediante esta defensa, se trasmite a usted la terrible situación del señor Cobos y de su familia, así como su aflixion, pena y pedimentos a su despacho, para que por favor entienda su situación y que en ningún momento ha actuado de mala fe o intentando burlar la justicia, ni mucho menos las prerrogativas u ordenes de su Honorable despacho y que su Actuar responde a un estado de necesidad, sumado a su condición especial de analfabetismo y al común actuar de una familia que esta pasando hambre y hace parte de los muchos que están en la miseria en este país. Su señoría le pido considerara la decisión tomada, tener en cuenta las pruebas allegadas en respuesta al auto inmediatamente anterior, donde están declaraciones y certificados de los vecino y quienes conocen al señor Cobos, que se evalúen como pruebas de quien es como vecino y persona, además de los allegados en el presente oficio.
- 11 Señora Juez, pido tenga en cuenta al momento de reevaluar su decisión, la actual crisis penitenciaria y carcelaria de la cual, quien mejor que la Rama Judicial conoce y de donde por ello, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado declarado el estado de cosas inconstitucionales, invitando y sugiriendo a toda las entidades vinculadas con la Política Criminal y que tienen asiento en el Consejo de Política Criminal del país, a que encuentren mecanismos alternativos a la privación de la libertad en centro penitenciario y que sea solo cuando en realidad sea necesario y después de un estudio acucioso de cada caso se evalué la verdadera necesidad de privar a una persona de la libertad en centro de reclusión y si en realidad se cumplen los preceptos jurídicos analizados en la sentencia C-469 de 2016 y que de allí se tomen estas decisiones, pues cada persona que termina en los centros de reclusión, solo aumentan la crisis carcelaria y de antemano se sabe que se le vulneraran muchos de sus derechos fundamentales en especial el de la dignidad humana.
- 12 Valga la oportunidad para informar al despacho, que desde el día que se le puso la manilla de localización al señor Muñoz Cobos, los funcionarios del INPEC hicieron la observación verbal, de que al parecer por la ubicación geográfica del hogar del condenado, no registraba señal, al punto de que le pidieron salir y

caminar a varias cuadras alrededor ya que no registra con exactitud la ubicación y en varias ocasiones la central de control llamaban al señor Muñoz Cobos a preguntarle donde se encontraba por que registraba su ultima ubicación en otro lugar y el se encontraba en la casa, pero al parecer esa información no aparece en los informes presentados al despacho.

- 13 Me permito relacionar un conjunto de documentos para que sean tenidos en cuenta en la valoración hecha por su despacho sobre la presente solicitud, en ellas se encuentran, declaraciones de personas a quien el Señor Muñoz Cobos le presto servicios de electricidad, certificación del presidente de la junta de acción comunal, carta de la esposa del señor Cobos dirigida al despacho escrita por ella donde expresa su sentir, certificado de los tramites de solicitud pensional, un video del condenado y su esposa, en consideración a que no tienen otra manera de expresarse por su nula educación.
- 14 Su señoría a sabiendas que esta ultima afirmación de seguro no persigue injerencia alguna en decisión, solo quiero manifestarle que desde que conocí del caso del Señor Muñoz Cobos, al estudiarlo se evidencia fallas en el proceso de juzgamiento y evaluación probatoria que lo llevo a la condena, en buena parte se debe al nulo nivel de escolaridad del condenado, por ello y sus malas condiciones, ninguna de mis actuaciones han sido a cambio de retribución económica alguna, solo lo he hecho basado en la responsabilidad que como abogados tenemos, en busca de buscar un poco de igualdad ante la ley para todos sin importar que puedan o no pagar los servicios de un abogado.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN RELACIÓN CON EL CASO CONCRETO.

Principio de la necesidad de la pena

La Corte en Sentencia C-647 de 2001 analiza el principio de necesidad, en armonía con el código penal, sobre lo cual expresó, que la necesidad de la pena “exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de *la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella*, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural”, es por ello, que el objeto de análisis de fondo deviene de una actuación excesiva por parte del ad-quo quien de fondo no analiza el principio en referencia, toda vez que no se evidencia un accionar excesivo que determine la revocatoria de esta medida sustitutiva, pues con el fin de reincorporar al sentenciado a la vida en sociedad no puede desconocerse un derecho fundamental como el de la dignidad humana y conexos los cuales serían determinantes para que el hoy aquí sentenciado encontrase una justa razón para

abandonar la zona de vigilancia, pues su actuar deviene de una ponderación, como lo es la satisfacción de sus necesidades básicas para poder sobrellevar su sustento diario y la necesidad real de revocar su acuerdo por abandonar de manera temporal su zona de vigilancia, buscando el sustento descrito anteriormente, como resultado de su labor la cual aporta de manera positiva a la sociedad.

Finalidad de la prisión sustitutiva

Los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, de adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por tal razón se justifica que la pena privativa de la libertad pueda ser alternada por la prisión domiciliaria o ser sustituida por la ejecución condicional de la pena o libertad condicional, entre otros **beneficios que le permiten al condenado un proceso de resocialización más humanizante.** – (Sentencia T-643 de 2013), es por ello que, debe analizarse la realidad del contexto carcelario y penitenciario en Colombia, pues con el fin de hacer más humanizante la resocialización del condenado el cual es principio del derecho penal, se le ordene ser recluso intramural lo cual afectaría y agravaría la situación de salud del sentenciado pues esta medida excede la razón a la sentencia referenciada pues no es proporcional, ni racional como resultado de las razones que motivaron al ad-quo para su revocatoria.

Principio de razonabilidad y proporcionalidad de la pena

De acuerdo con los cuales deben ponderarse las finalidades de prevención y represión del delito con derechos fundamentales de las personas como los derechos a la libertad y al debido proceso. En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado que, si bien existe un margen amplio de configuración normativa del Legislador, la misma se encuentra limitada particularmente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido: “Dichas limitaciones, ha dicho la Corporación, encuentran adicional sustento en el hecho que en este campo están en juego, no solamente importantes valores sociales como la represión y prevención de delito, sino también derechos fundamentales de las personas como el derecho a la libertad y al debido proceso. Así las cosas, la Corte ha explicado que, si bien el Legislador cuenta con una amplia potestad de configuración normativa para el diseño de la política criminal del Estado y, en consecuencia, para la tipificación de conductas punibles es evidente que no por ello se encuentra vedada la intervención de la Corte cuando se dicten normas que sacrifiquen los valores superiores del ordenamiento jurídico, los principios constitucionales y los derechos fundamentales” – (Sentencia C-247 de 2004), es de suma importancia que el ad-quem pondere de fondo sobre la necesidad real de la revocatoria de la medida sustitutiva y el principio de dignidad humana, que como se ha manifestado en por la misma Corporación como un derecho fundamental autónomo donde se ha determinado que equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Es por ello, que no podemos dejar de lado la condición humana del sentenciado, toda vez que, en búsqueda de su

sustento para sobrevivir no tuvo otra opción que rebuscarse su diario para sustentar su mínimo vital razón por la cual abandono sin mala fe su zona de vigilancia.

Finalidad de la pena

El Estado en cumplimiento de sus deberes constitucionales y a través del poder legislativo, debe diseñar su política criminal, entendida esta como, “el conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”. Si bien esta función le corresponde al Legislador, no es de carácter absoluto, puesto que, al momento de determinar los distintos tipos y procedimientos penales se debe ceñir a los parámetros constitucionales, pues “no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas.” Como se indica en Sentencia C-328 de 2016

“La prevención general “no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de éstos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social.” Sentencia C-806 de 2002, una reinserción social con las garantías necesarias para poderla conllevar de manera digna atendiendo a un principio tan básico como el mínimo vital, para el caso en concreto.

Mínimo vital

Al margen de los debates teóricos irresueltos, al reparar en las manifestaciones del señor HERNNANDO MUÑOZ COBO por las cuales sustentaba el abandono de la zona de vigilancia, es una realidad inocultable que en este caso en concreto la actividad laboral estuvo condicionada por sus circunstancias materiales de existencia. La situación crítica de carencia de recursos sumada a la urgencia inaplazable de procurarse un mínimo vital para garantizar su propia subsistencia, la de su Sra. Madre y esposa, la asunción exclusiva de las responsabilidades frente a la carga económica del sostenimiento del hogar, y la ausencia de otras alternativas ocupacionales en donde poder emplearse por su situación de condenado no son circunstancias que deben valorarse conjuntamente de la decisión que adoptó en su momento al revocar la medida provisional.

Derechos que gozan las personas privadas de la libertad

La Corte ha clasificado en SENTENCIA T-266/13 sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros. Es por lo que, este último elemento no debe desconocerse en el caso concreto, toda vez, que las circunstancias que llevaron al sentenciado a abandonar su zona de vigilancia se

vieron fundadas en sus derechos inherentes a la naturaleza humana citados por esta Corporación en la sentencia referenciada.

La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la de prisión

En sentencia C-411 de 2015, la Corte manifiesta que, quien obtenga esta medida acarrea una serie de obligaciones y solo podrá revocarse con el incumplimiento de esas obligaciones. De acuerdo con el artículo 38B numeral 4 del Código Penal, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la de extender una “caución” que garantice el cumplimiento de un grupo de obligaciones. Las obligaciones referidas son: a) “no cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial”; b) reparar “dentro del término que fije el juez” los daños ocasionados con el delito, y asegurar el pago de la indemnización “mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia”; c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y d) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En este sentido, el Sr. Cobos cumplió con los supuestos y trabajó de manera informal mientras el edificio lograba obtener los materiales y poder continuar con sus laborales, razón que no es suficiente para revocar la prisión domiciliaria ni el permiso de trabajar. Pues ha de entenderse que en la misma descripción que hace el despacho, la única razón que este encuentra para retirarle el permiso de trabajo y la medida de prisión domiciliaria, es el haber salido de su zona de inclusión, con lo que no se encuentra probado que faltara a las obligaciones referidas por las cuales al faltar, se le privaría de la prisión domiciliaria, por lo que puede ser desproporcionada la decisión tomada por el despacho.

Jurisprudencia sobre medidas sustitutivas y política criminal

En sentencia T-153 de 1998 la Corte identifica la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en las prisiones y en el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano, se evidencia fallas de carácter estructural en el sistema que requiere un trabajo conjunto de las instituciones de gobierno para ser superado, es por ello, que se identifica El **Estado de Cosas Inconstitucional** como una herramienta de origen jurisprudencial que se ha creado con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de la población en Colombia, por medio de esta la Corte Constitucional declara ciertas una serie de vulneraciones masivas de derechos fundamentales. En la sentencia T-388 de 2013 la Corte señala que resolvió declarar y notificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario a las diferentes autoridades públicas; revocar las sentencias de instancia y en su lugar tutelar los derechos de los accionantes. En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la

posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente.

En la sentencia T-762 de 2015 Esta Corte se ha pronunciado mediante las Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, en las cuales la Corte Constitucional declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) “en las prisiones” y en el “Sistema Penitenciario y Carcelario”, respectivamente. En dichas sentencias esta Corporación evidenció fallas de carácter estructural que requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado, para lograr su superación. Así mismo, estas dos sentencias son importantes referentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha diagnosticado y comprendido la problemática carcelaria y penitenciaria del país, en especial, por parte del juez constitucional. La Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época. Casi 15 años después, la Sentencia T-388 de 2013, reconoció que los esfuerzos en la creación de una infraestructura penitenciaria que ampliara la cobertura fueron, en su mayoría, exitosos. Por tal motivo y al evidenciar que, a pesar de los esfuerzos, la crisis permanecía vigente, en dicho fallo se hizo mayor énfasis en la necesidad de adecuar la política criminal del país, a los estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues desde esa perspectiva se pueden lograr resultados mucho más sostenibles, es por ello, bajo los presupuestos del Sr. Cobos, principalmente el de salud, que el Estado en su impartición de justicia debería tener en cuenta que realmente esta decisión de revocación incrementaría los índices de sobrepoblación carcelaria, lo cual sería un desconocimiento de los temas de política criminal donde la Corte ha intervenido en varias ocasiones, a sabiendas que, el hoy sentenciado no representa un peligro real para la sociedad colombiana y que su accionar no violenta los derechos de terceros, es más, su aporte ha sido muy positivo en cuanto a su contribución y demostración de que se puede resocializar de mejor manera con una pena extramuros.

Anexos

- Facturas de las compras que el señor Muñoz Cobos hace de materiales de construcción, los que se mencionaron en respuesta al auto anterior y que el despacho indico que no se habían anexado, es de aclarar que algunos apresen no como facturas formales, por que son pequeños almacenes de barrio y les dan recibos de manos por las compras, o les dan recibo como cotizaciones.
- Cartas de declaración de personas a las cuales el señor Hernando Cobos les ha prestado sus servicio en trabajo pequeños de electricidad (Alirio Gómez, Ana Lucía Páez)

- Certificado junta de acción comunal del barrio donde vive el señor Muñoz Cobos
- Declaración esposa Isbelia Ruiz
- Historia laboral en 3 folios del señor Hernando Muñoz Cobos
- Carta porvenir 2 folios del señor Hernando Muñoz Cobos
- Asignación cita Porvenir 3 folios para el señor Hernando Muñoz Cobos, en tramite que adelanta para solicitud de pensión la cual ya esta aprobada pero debe hacer algunos tramites para que le inicien pagos dentro de los siguientes meses
- Foto del Señor Muñoz Cobos, en labor de reciclaje.
- Video del condenado y su esposa, dirigido al despacho.

PRETENSION PRINCIPAL

1. Le solicito al despacho de manera respetuosa que reconsidere la decisión de revocar la prisión domiciliaria y el permiso de trabajo al señor **HERNANDO MUÑOZ COBOS**, pues él no ha reincidido, y ha demostrado mejorías en su comportamiento, demostrando que es útil para la sociedad y así mismo, es un gran apoyo para su familia.
2. Reconsiderar la decisión de revocar el permiso de trabajo concedido por el mismo con anterioridad al señor **HERNANDO MUÑOZ COBOS** por las razones anteriormente señaladas, pues reiterando que el señor **HERNANDO MUÑOZ COBOS** es una persona de avanzada edad, con grabe estado de salud, en condición de analfabetismo.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Solicito al despacho que, si se considera revocar el permiso de trabajo, no considere revocar la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, pues teniendo en cuenta el estado de salud que cuenta, no solo su persona, sino su esposa, de seguro seria una condena de muerte para mi prohijado quien por sus antecedentes de enfermedades coronarias y ya haberse infartado, muy posiblemente le ocurra lo mismo al ser trasladado a centro de reclusión y de paso su señora esposa quedaría en total desprotección siendo una persona de la tercera edad con graves problemas de salud, quien no tiene apoyo de mas familia que la del señor Cobos, su esposo.
2. Que si bien lo considera el despacho, antes de tomar la decisión y para que tenga mayores elementos de juicio por si los hasta ahora expuestos llegan a considerarse escasos, difusos o carentes de fuerza probatoria. Se escuche al señor Hernando Cobos, sea de manera virtual o presencial o en su defecto a esta defensa, para buscar transmitir la particular situación que envuelve este caso.
3. Toda vez que el eje central de la toma de la decisión del despacho son los informes presentados por el CERVIE-ARVIE, y el sistema EAGGLE que dan cuenta de los recorridos del señor Muñoz Cobos, con el mayor respeto se

solicita al despacho si es posible conocer esa información, pues solo se conocen fechas, que se mencionan en el auto.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Alexander Sabogal Ríos', written in a cursive style.

JOHN ALEXANDER SABOGAL RÍOS

C.C. 80.049.748 de Bogotá

T.P. 21.4870 del C. S. de la J.

TELÉFONO: 3505311024 - 3185931429

EMAIL: abogadosgarciasabogal@gmail.com - alex.sab.rios@gmail.com

SEÑORA
JUEZ
JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ
Calle 11 # 9a – 24
ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CERTIFICACION.

Respetada Señora

Yo **ALIRIO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.254.414 de Usme, certifico que el señor **HERNANDO MUÑOZ COBOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.345.242, es electricista de profesión y que el señor MUÑOZ ha trabajado en mis casas ubicadas en la TRANSVERSAL 13 No. 48 C 56 SUR y la DIAGONAL 49 A No. 13 C 38, entre los meses de diciembre del 2021 y enero del 2022 de igual manera el me ha comprado materiales en el sector de santa lucia para estas mismas reparaciones. El señor MUÑOZ es responsable, honesto y trabajador; para cualquier confirmación se pueden comunicar a mi numero de celular.

Cordialmente,



ALIRIO GOMEZ
C.C.No. 11.254.414
Celular:3115508943

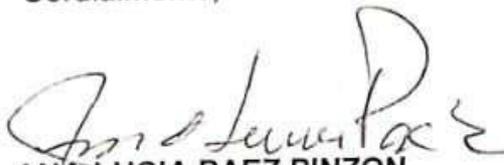
SEÑORA
JUEZ
JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ
Calle 11 # 9a – 24
ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. CERTIFICACION.

Respetada Señora

Yo **ANA LUCIA PAEZ PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.668.570, por medio de este documento certifico y doy fe que el señor **HERNANDO MUÑOZ COBOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.345.242, es una persona de alta confianza y que el nos presta servicios de electricista desde hace mas de 11 años y en la actualidad desde que el tiene el permiso laboral autorizado por su respetable despacho; entre los meses de diciembre del 2021 y enero del 2022, a estado haciendo reparaciones en los siguientes predios **Diagonal 45 B Sur No. 13 i 31 barrio San Jorge** y la **Diagonal 46 No. 13 F 28 barrio Marco Fidel Suarez**, de quien mi hijo también a estado pendiente de estos trabajos el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ**.

Cordialmente,



ANA LUCIA PAEZ PINZON

Celular:310-2620063

C.C.No.51.668.570

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022

Señor(a)

JUEZ

JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª – 24 piso 5

REF: CERTIFICACIÓN

Como presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA ESPERANZA certifico que el señor HERNANDO MUÑOZ COBOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.242 de Bogotá y la señora BLANCA ISBELIA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.196.343 de la Belleza son vecinos de este barrio que residen en la dirección CARRERA 13B No. 49B-18 SUR BARRIO LA ESPERANZA desde hace 12 años, durante este tiempo puedo dar fe que conozco al señor MUÑOZ COBOS desde hace 12 años y es un excelente vecino, que siempre colabora en lo que se necesita para con la comunidad prestando un comportamiento idóneo de sana convivencia y respeto por sus vecinos, por lo que nunca ha tenido inconvenientes.

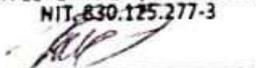
El señor MUÑOZ COBOS es considerado una persona de buen trato, buen vecino y buen jefe de familia, se trata de una persona honesta y de fácil acceso, un hombre inteligente capaz de realizar los trabajos que le sean encargados y goza del don de la palabra y la sencillez, durante el tiempo que lo conozco nunca a tenido problemas con ningún vecino.

El señor MUÑOZ COBOS pasa por una situación económica muy precaria y se ha visto abocado a dedicarse al reciclaje y en varias oportunidades he organizado recolecta de mercado para que el y su esposa no pasen tanta hambre como en algunos días que por cubrir primero su arriendo no tienen para su sustento alimentario.

Sírvase de esta para los trámites que así lo requieran.

Atentamente,

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
B LA ESPERANZA / LOCALIDAD 1ª
NIT. 830.125.277-3


PRESIDENTE

JOSE VICENTE PARRADO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
BARRIO LA ESPERANZA
C.C.No. 11.408.123
CEL. 321-2544189

**SEÑORA
JUEZ
JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ
Calle 11 # 9a – 24
cjcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF. SOLICITUD.

Respetada Señora

Yo **BLANCA ISBELIA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.196.343 de La Belleza/Santander del sur, actuando en calidad de esposa del señor **HERNANDO MUÑOZ COBOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.345.242 de Bogotá, quien es analfabeta y actualmente se encuentra recluido en prisión domiciliaria, con permiso de trabajo, NGR No: 11001600001520150464100, numero interno 33367 aprovechando este escrito para darle a conocer mi situación actual, y solicitar de la manera mas atenta lo siguiente:

1. Yo esposa de **HERNANDO MUÑOZ COBOS**, también persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.196.343 de la Belleza Santander; actualmente me encuentro con problemas de salud, tengo orden para cirugía en piernas debido a mi avanzado problema de varices, hipertensión, cefalea crónica, dispepsia recurrente, disminución visual, motivo por el cual no puedo trabajar.
2. Mi esposo es la única persona que convive con migo y con la cuento para cubrir los gastos de nuestro hogar y por mi estado de salud es el único que en caso de emergencia o de enfermedad es la persona que me brinda una compañía, me atiende con mis medicamentos cuando no puedo ni pararme de mi cama debido a mis enfermedades; ya que no tengo familiar alguno que me socorra.
3. El no tener la ayuda de mi esposo implicaría que me lanzarían a la calle y no tengo a quien mas que acudir mas que a mi esposo.
4. De ser necesario le quiten el permiso de trabajo, pero no le sea revocado la prisión domiciliaria, por otro lados nos hemos comunicado con **PORVENIR CESANTIAS Y PENSIONES** y afortunadamente como mi esposo a sido un hombre trabajador toda la vida cumplió con los requisitos y le fue asignada y aprobada la pensión, es mas el día de hoy 9 de marzo del 2022, **PORVENIR** asigno una cita para el día 22 de marzo del 2022 para que radique los papeles para iniciar ya con el tramite de la asignación de la pensión.

SOLICITO AL DESPACHO

1. Al respetable despacho ruego y suplico entender mi situación y la necesidad que tengo que mi esposo este con migo al menos para que me atienda en mi enfermedades dentro de mi hogar.

2. El respetable despacho considere el no quitarle el beneficio de la casa por cárcel.
3. El despacho me permita a partir de la fecha comprometerme a pasar informe de cualquier urgencia medica que se pueda presentar y que tengamos que salir de la casa.
4. El respetable despacho considere autorizar la casa por cárcel a mi esposo y poder tramitar su pensión ya que eso nos mejoraría la vida económica.

ANEXOS

1. procedimientos y diagnostico medico BLANCA ISBELIA RUIZ.
2. Historia Laboral oficial
3. Bono pensional
4. Comunicación PORVENIR pensión normalizada
5. Asignación de cita PORVENIR (radicación de documentos para pension).

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

Blanca Isbelia Ruiz

BLANCA ISBELIA RUIZ

C.C. 28.196.343 de La Belleza/Santander del sur

CEL. 3213616576

NOTIFICACIONES: Carrera 13 B No. 49B 18 sur

TELÉFONO: 5510167

EMAIL: hernando.munoz2021@gmail.com

isbelia.ruiz21@gmail.com

2/3/22, 12:17 PM

Tarea 10: 10812704 Bono Pensional D.S. CC 22401.

Radicado - Porvenir S.A.



0190103039341100

AGRO 328

SOLICITADO POR: Imiliano 172.27.3.1

FECHA Y HORA: 03/02/2022 12:17:10

ENTIDAD: SOC ADH DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento: C 79345242 Género: MASCULINO Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA): 03/01/1960

AFP Solicitante: PORVENIR Tipo Bono-Modalidad/Versión: A 2 / 1 AFP Afiliado: PORVENIR (3)

Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA): 04/03/2003 Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA): 01/05/2003

PRIMER APELLIDO: MUÑOZ SEGUNDO APELLIDO: COBOS PRIMER NOMBRE: HERNANDO

Solicitud: MUÑOZ COBOS HERNANDO

ISS/COLPENSIONES: MUÑOZ COBOS HERNANDO

Documento Alternativo No.:

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA): 03/02/2022 Consecutivo: 21 Número Liquidación: 21 Fecha Proceso (DD/MM/AAAA): 03/02/2022 Tipo Solicitud: Liquidación

Medio Recepción: Sistema Línea Solicitado por: ISADITH RIAÑO MONJE

Cargo: SUPERNUMERARIO DE SERVICIO II - OFICINA Teléfono: 3393000 Archivo: Registro

Motivo reproceso: OK

Archivo Respuesta: PENDIENTE Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA):

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003701376 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR				
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/10/1977	31/03/1979	S	S	\$ 3,300	3615.
LABORAL	01/04/1979	31/03/1981	S	S	\$ 5,790	
LABORAL	01/04/1981	30/11/1981	S	S	\$ 9,480	
LABORAL	01/12/1981	31/01/1983	S	S	\$ 11,850	
LABORAL	01/02/1983	30/06/1984	S	S	\$ 17,790	
LABORAL	01/07/1984	31/05/1988	S	S	\$ 21,420	
LABORAL	01/06/1988	30/09/1989	S	S	\$ 47,370	
LABORAL	01/10/1989	31/03/1990	S	S	\$ 70,260	
LABORAL	01/04/1990	30/09/1992	S	S	\$ 89,070	
LABORAL	01/10/1992	28/02/1994	S	S	\$ 254,730	
LABORAL	01/03/1994	31/12/1994	S	S	\$ 300,000	



Hernando Muñoz

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 17114839	NOMBRE EMPLEADOR				
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/02/1995	28/02/1995	S	S	\$ 330,000	

HUGO EDUARDO JIMENEZ



NIT/PATRONAL	NIT: 800153608	NOMBRE EMPLEADOR				
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/08/1995	31/08/1995	S	S	\$ 390,000	
LABORAL	01/09/1995	30/09/1995	S	S	\$ 430,000	
LABORAL	01/10/1995	31/10/1995	S	S	\$ 390,000	
LABORAL	01/11/1995	30/11/1995	S	S	\$ 500,000	
LABORAL	01/12/1995	31/12/1995	S	S	\$ 422,000	
LABORAL	01/01/1996	31/01/1996	S	S	\$ 581,000	
LABORAL	01/02/1996	29/02/1996	S	S	\$ 553,000	
LABORAL	01/03/1996	31/03/1996	S	S	\$ 527,000	
LABORAL	01/04/1996	30/04/1996	S	S	\$ 574,000	
LABORAL	01/05/1996	31/05/1996	S	S	\$ 500,000	

JIMENEZ E HIJOS



ANEXO 2

Pensiones Obligatorias
Historia Laboral Oficial
 Información suministrada por la Oficina de
 Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda

Tipo Documento:
CC

No. Documento:
79345242

Nombres y Apellidos:
HERNANDO MUÑOZ COBOS

Fecha de Nacimiento:
03/01/1960

1. HISTORIA LABORAL OFICIAL

EMPLEADOR	NIT/PATRONAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CORRECCIÓN DE VINCULOS LABORALES	
				FECHA INICIAL	FECHA FINAL
HUGO JIMENEZ E HIJOS LTDA	800153608	01/12/1995	31/12/1995		
HUGO JIMENEZ E HIJOS LTDA	800153608	01/01/1996	31/01/1996		
HUGO JIMENEZ E HIJOS LTDA	800153608	01/02/1996	29/02/1996		
HUGO JIMENEZ E HIJOS LTDA	800153608	01/03/1996	31/03/1996		
HUGO JIMENEZ E HIJOS LTDA	800153608	01/04/1996	30/04/1996		
HUGO JIMENEZ E HIJOS LTDA	800153608	01/05/1996	31/05/1996		
HUGO JIMENEZ E HIJOS LTDA	800153608	01/06/1996	31/08/1996		
HUGO JIMENEZ E HIJOS LTDA	800153608	01/09/1996	03/10/1996		
JIMENEZ HUGO EDUARDO	1003701376	01/10/1977	31/03/1979		
JIMENEZ HUGO EDUARDO	1003701376	01/04/1979	31/03/1981		
JIMENEZ HUGO EDUARDO	1003701376	01/04/1981	30/11/1981		
JIMENEZ HUGO EDUARDO	1003701376	01/12/1981	31/01/1983		
JIMENEZ HUGO EDUARDO	1003701376	01/02/1983	30/06/1984		
JIMENEZ HUGO EDUARDO	1003701376	01/07/1984	31/05/1988		
JIMENEZ HUGO EDUARDO	1003701376	01/06/1988	30/09/1989		
JIMENEZ HUGO EDUARDO	1003701376	01/10/1989	31/03/1990		
JIMENEZ HUGO EDUARDO	1003701376	01/04/1990	30/09/1992		
JIMENEZ HUGO EDUARDO	1003701376	01/10/1992	28/02/1994		
JIMENEZ HUGO EDUARDO	1003701376	01/03/1994	31/12/1994		
JIMENEZ HUGO EDUARDO	17114839	23/02/1995	28/02/1995		
HUGO JIMENEZ E HIJOS LTDA	800153608	01/08/1995	31/08/1995		
HUGO JIMENEZ E HIJOS LTDA	800153608	01/09/1995	30/09/1995		
HUGO JIMENEZ E HIJOS LTDA	800153608	01/10/1995	31/10/1995		
HUGO JIMENEZ E HIJOS LTDA	800153608	01/11/1995	30/11/1995		

2. HISTORIA LABORAL RECORDADA

(Vinculaciones Faltantes En HLO)

EMPLEADOR	NIT/PATRONAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DECLARO QUE NO HE TRABAJADO CON ESTE EMPLEADOR	TIPO DE APORTE (ISS/CAJANAL/OTROS)

3. INFORMACION LIQUIDACION

SALARIO BASE	\$89,070	TOTAL DIAS LABORADOS	6,737
FECHA BASE	30/06/1992	TOTAL SEMANAS	962,42
VALOR A FECHA DE CORTE	\$26,947,351	FECHA CORTE	01/05/2003
FECHA DE REDENCION NORMAL	03/01/2022	TRR (Tasa de Rendimiento Real del Bono)	3 %

CORRECCIONES SALARIO	
CORRECCIÓN SALARIO BASE	
CORRECCIÓN FECHA BASE	

4. OBSERVACIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO

1. Si efectúa correcciones a los tiempos reportados, o incluye empleadores en el numeral 1 de historia laboral, le agradecemos remitir documentos probatorios del vínculo laboral tales como certificaciones, copias de pagos, y firmar en solicitud de correcciones	2. Si efectúa correcciones al salario base, se requiere que aporte certificación del empleador de la época en la cual informe el salario devengado y reportado, y firmar en solicitud de correcciones	3. Si su historia laboral está completa y requiere correcciones, debe firmar Conformidad de Historia Laboral autorización de Emisión
--	---	--

5. ACEPTACIONES O RECHAZOS

Soy consciente que la historia laboral recordada es un insumo fundamental para la reconstrucción y emisión del bono pensional el cual es necesario para la definición pensional. Por esta

Auxo 4.



2734

Bogotá D.C.03 de marzo 2022

428800000686531

Señor

HERNANDO MUÑOZ COBOS

hernando.munoz2021@gmail.com

Ref. Radicado Porvenir: N.A.

CC: 79345242

Número de Solicitud: 942663 .

COR - BEN

Recibe un saludo cordial.

En esta oportunidad queremos comunicarte que tu historia laboral y cuenta de ahorro individual de Pensiones Obligatorias, se encuentran normalizadas y puedes iniciar tu solicitud de beneficio pensional por VEJEZ.

- Inicia tu solicitud por Vejez así:

1. Ingresa a la página de internet www.porvenir.com.co
2. Haz clic en la opción Solicita aquí tu beneficio pensional <https://www.porvenir.com.co/web/zp-transaccional#back>
3. Continúa con las indicaciones para registrar tu solicitud desde la comodidad de tu hogar y en compañía de tus familiares, de manera rápida, fácil y con la garantía que estás en una plataforma segura con tus datos personales y financieros.

Señora/o HERNANDO MUÑOZ COBOS:

Tu cita ha sido asignada con éxito para:

- **Tipo de cita:** Radicación Vejez
- **Canal:** Oficina
- **Fecha y hora:** 2022-03-22 a las 10:00:00
- **Consultor:** Plata Grajales Jhovany

Ten presente que si tu cita requiere de documentación la debes presentar de manera completa para que se lleve a cabo la atención.

Recuerda llegar 10 minutos antes de la hora programada.

En caso que requieras modificar tu cita:

Aweyo 4



Para tu mejor orientación, creamos un vídeo tutorial que explica el paso a paso para solicitar tu beneficio pensional, podrá visualizarlo en el siguiente link: <https://m.youtube.com/watch?v=QqrVBAjWetQ#dialog>

- Inicia tu solicitud por Invalidez o Sobrevivencia así:

1. Solicita tu cita de radicación pensional a través de los siguientes canales:

- Ingresa a la página de internet www.porvenir.com.co y haz clic en Agenda tu cita de radicación de pensión: <https://citas.porvenir.com.co/Modulos/AgendarCitas/AgendarCitas.jsp>
- O comunícate con las líneas de servicio telefónico en Bogotá: 744 76 78, Cali 485 72 72, Barranquilla 385 51 51, Medellín 604 15 55, Resto de Colombia 01 8000 510 800

2. Te recomendamos asistir a tu cita con la documentación completa para radicar tu solicitud. En el siguiente link podrás conocer e imprimir los documentos y formatos que debes diligenciar de acuerdo con tu solicitud: <https://www.porvenir.com.co/web/centro-de-documentacion/inicio>

Centro de documentación
Pensiones obligatorias

• Ver los documentos

Ten en cuenta:

La radicación de tu beneficio pensional debe realizarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de envío de esta comunicación.

En el evento de no formalizar tu reclamación dentro del término antes descrito, deberás reiniciar el proceso de normalización de historia laboral, como requisito previo a la radicación de tu solicitud pensional.

Nuestro propósito es estar siempre a tu lado, por eso trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos^{1 2 3}

Anexo 4



Si tienes la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, ten presente tomar siempre las medidas de autocuidado⁴

Cordialmente,

JOAN SEBASTIAN CUADROS RAMÍREZ

Dirección de Consolidación de Historia Laboral

JSCR/ CHL EXT

¹ No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

² Recuerda tu clave de internet es personal e intransferible no la compartas con nadie y cámbiala mínimo 2 veces al año así protegerás tus datos y transacciones, conoce más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

³ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicada en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita.

⁴ Cir. Ext. 017 de 2020: Abstente de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presentas algún síntoma asociado al COVID-19; si asistes, cumple las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, usa siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente tus manos.



NIT. 52961463-9
 Carrera 12 No. 18 - 26
 Tel.: 320 454550
 BOGOTÁ - COLOMBIA

FACTURA DE VENTA

8620

DIA	MESES	AÑO
12	12	21

CLIENTE: **HERNANDO MUÑOZ - FRANCISCO ALBAÑIL C.C.**
 DIRECCION: **URB. ILLA No. 491 22 SUR** TEL: **313 4173711**

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
4	CAJA OCTAGONALES.	2700	10.800
10	SOPREIMPRESOS	1200	12.000
10	TERMINALES.	400	4.000
4	TOMAS DOBLES.	5900	23.600
1	SOCDADORA 1/A	80000	80.000
Nota: Entrega a Domicilio al. Sr. HERNANDO MUÑOZ - CASA BARRIO EL PLAYÓN			

Resolucion DIAN No. 230000016623 Fecha 2011/08/13 Del No. VM 1 al VM 20000

Graficas G&H y/o Nilson Gutierrez Herrera Nit. 92640208-6 Tel. 3006724557 S/po.

RECIBI CONFORME	Sub-Total \$	130.400.
	IVA %	_____
	Total \$	130.400.

Esta factura se asimila a una Letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo No. 774 del Código de Comercio

DEPOSITO Y FERRETERIA

MATERIALES ELECTRICOS

VENTAS POR MAYOR Y AL DETAL



COMPROBANTE DE VENTA

13 12 21

Cliente: Hernando Muñoz NIT.:

Dirección: Tel.:

Forma de Pago:

CANT.	ARTICULO	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
6	Tubos 1/2. 102.	4300	= 25800
3	Conas 1/2.	700	= 2100
3	Cajas:	2400	= 7200
6	Suplementos:	1100	= 6600
NIT. 4239944- Reg. Simplificado Av. Caracas 4014-2000 Col. 322133984			
CANCELADO			
		#41700	

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRADE CAMBIO SEGUN ART. 774 DEL C.C.

TOTAL



DIGELECTRICOS

MATERIALES ELÉCTRICOS EN GENERAL
DE ALTA Y BAJA TENSIÓN LAMPARAS DE PARED,
MESA, TECHO Y PEDESTAL, BOMBILLERIA EN GENERAL

Av. Caracas No. 45 F - 14 Sur - Barrio Santa Lucia - Tel.: 767 55 56 - 205 71 43
e-mail: digelectricos1@hotmail.com

CLIENTE: <u>Lilia Sosa</u> <u>Herrado Muñoz</u>	PEDIDO COTIZACIÓN <input checked="" type="checkbox"/>
NIT.: _____ TEL.: _____	Nº 51465
DIRECCIÓN: _____	FECHA DE EMISIÓN 15 12 21

CANT.	DESCRIPCIÓN	V. Unit.	V. Total
100	Mts hilos #10	2900	29.200 =
100	" alambre #12	1500	12.000 =
2	Canalatas dexson	6800	13.600 =
2	tomas doble pla	5900	11.800 =
2	Caja de paso 10x10		15.900 =
			<u>\$76.500 =</u>

IMPRESO POR GRAFIDAG NIT. 79802092-7 CEL. 3105623287

ASESOR

TOTAL \$76.500

SERVICIO TECNICO ROCHI

002

REPARACIÓN DE TALADROS Y PULIDORAS
REPUESTOS EN BOBINADOS

Venta al por mayor y al detal

NIT 30.663.692-0 ROSIRIS DÍAS

AV. CARACAS No. 48-02 SUR - B. MARCO FIDEL SUÁREZ - CEL.: 301 683 3995

27 12 21

Cliente: Hernando Muñoz
Dirección: 311 412 3711
Forma de Pago: _____ Nit: _____

CANT.	ARTICULO	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
1	pulidora makita Bovina	110.000	
1	pulidora Bosch inducida	80.000	
1	pulidora ByD. inducido. y escobillas	90.000	
1	Taladro Bosch inducido	80.000	

**DESPUES DE 60 DIAS NO SE RESPONDE
POR SU ARTICULO**

La presente factura de venta constituye titulo valor
en los termino de la ley 1231 de 2008

360.000

VENDEDOR

COMPRADOR

DEPOSITO Y FERRETERIA

MATERIALES ELECTRICOS

VENTAS POR MAYOR Y AL DETAL



COMPROBANTE DE VENTA

01 3 22

Cliete: Hernando Muñoz Nit: _____
 Dirección: _____ Tel: _____
 Forma de Pago: _____

CANT.	ARTICULO	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
100	TERMINALE 1/2.		30000
50	" 3/4		15000
2	HOJA SEGUICIA		6000
70	TUBO 1/2"		252000
30	" 3/4"		210000
24	TUBO 3/4.		240000



ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DEL C.C.

TOTAL

753000



PINTURAS GABY COLOR VG

Nit.: 40369606 - 3

resolucion DIAN Numero 18763001211572

Av Caracas No. 45 B - 62 Sur
TEL.: 760 7239

CONTADO
CREDITO

FACTURA DE VENTA
No. 33094

CLIENTE: Hernando Quinoz DIA 4 MES 01 AÑO 22
DIRECCION: _____ NIT: _____

CANT.	DESCRIPCION	VALOR ARTICULO	VALOR TOTAL
	Gabon de pintura		15000
	Blocco		
	Rodillo		7000
	Lija		1000
	Cinta		3500
	Brocha		4000
CANCELADO			

Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio segun articulo 774 de codigo de comercio.

SUB-TOTAL	
I.V.A	
TOTAL	165,500

FIRMA: _____
C.C: _____

IMPRESO POR: LITOGRAFIA FELIPE Y/O MARIA EUGENIA TABARES BEDOYANIT. 43.034.3054/TEL.: 281.2586

